



Consulta pública de IOSCO sobre requisitos de idoneidad para productos financieros complejos. (Consultation report on suitability requirements for complex financial products).

[Enlace al documento: Consultation report on suitability requirements for complex financial products.](#)

1. A quien va dirigido:

- Entidades financieras
- Empresas de servicios de inversión.
- Inversores minoristas y no minoristas y sus asociaciones.
- Participantes en los mercados en general.

2. Nota informativa

El Comité Técnico de IOSCO ha publicado un documento a consulta en que se desarrollan los principios sobre la protección del inversor incluyendo requisitos de idoneidad y obligaciones de información en relación a la distribución por intermediarios de productos financieros complejos a inversores minoristas y no minoristas.

Los principios que se proponen bajo los distintos epígrafes son los siguientes:

Clasificación de los inversores/consumidores.

Principio 1: Los intermediarios deberán ser requeridos para adoptar y aplicar políticas y procedimientos apropiados para distinguir entre clientes minoristas y no minoristas en la distribución de productos financieros complejos. La clasificación de los clientes deberá estar basada en una valoración razonable del cliente en cuestión, teniendo en cuenta la complejidad y riesgo de los diferentes productos y servicios. Los reguladores deberán considerar la publicación de recomendaciones sobre la clasificación de los inversores.

La regulación deberá establecer un procedimiento para distinguir las clases de inversores. Se propone, como indicadores objetivos, los siguientes: la naturaleza del inversor (entidad regulada o no etc), situación financiera, experiencia financiera (tamaño y frecuencia de inversiones previas, experiencia profesional relevante en el sector financiero, o experiencia en la clase de activo o producto en cuestión), y habilidad para valorar independientemente o a través de un asesor desinteresado el valor y riesgo de las transacciones.

Algunas jurisdicciones flexibilizan o suprimen las obligaciones de idoneidad en función de la clasificación de los inversores si bien la reciente experiencia ha demostrado que las presunciones legales pueden no ser acertadas como ha ocurrido con los entes locales en la reciente crisis. Las jurisdicciones deberán considerar si ciertas protecciones adicionales son necesarias en el caso de los entes públicos.

Los intermediarios no deberán confiar en la solicitud del inversor de ser tratado como cliente no minorista sino que deberá realizar su propia valoración. Cuando la regulación no realiza la clasificación del inversor, éste deberá ser informado de las implicaciones de tal clasificación como parte de las obligaciones del intermediario. Una jurisdicción puede permitir a los clientes no minoristas que soliciten ser tratados como minoristas o, incluso, tratar a todos como tales aumentado así el nivel de protección.

Obligaciones generales sin tener en cuenta la clasificación de los inversores.

Principio 2: Independientemente de la clasificación de un inversor como minorista o no, los intermediarios deberán ser requeridos para actuar honesta, fiel y profesionalmente y adoptar las medidas razonables para gestionar los conflictos de interés que pudieran surgir, incluso a través de la difusión de información cuando ello fuera apropiado.

El principio general de actuación honesta, fiel y profesional y la general obligación de buena práctica serán de aplicación cualquiera que sea la clasificación del inversor incluso en las jurisdicciones que se autorice alguna excepción a aquellos inversores con un determinado nivel de experiencia.

Las medidas razonables a que se refiere el enunciado del principio pueden consistir en la difusión de la naturaleza y/o fuente del conflicto de interés al inversor antes de la prestación del servicio de forma que pueda tomar una decisión de inversión informada.

Requisitos de difusión de información.

Principio 3: Los inversores deberán recibir o tener acceso a información material para evaluar la naturaleza, costes y riesgos específicos de los productos financieros complejos. Cualquier información proporcionada por los intermediarios a los inversores acerca de un producto financiero complejo deberá ser comunicada en forma fiel, comprensible y ponderada.

Los intermediarios deben evaluar el específico perfil del riesgo de retorno del producto y presentar una descripción justa, comprensible y equilibrada tanto de los riesgos como de los potenciales beneficios especialmente si el producto es sensible a escenarios extremos; en particular los escenarios de comportamiento deberán estar basados en asunciones razonables y conservadoras y no ser presentados de forma que exageren los beneficios y minimicen los riesgos.

Los inversores deberán tener acceso a información sobre costes, condición de illiquidez de un producto y productos alternativos; en las inversiones recomendadas a largo plazo, deberán ser informados de que la recomendación puede no extenderse a todo el periodo de la inversión.

La información deberá hacerse accesible en formatos de fácil utilización que resuman los rasgos principales del producto.

Protección de los inversores no amparados por un servicio de asesoramiento o gestión.

Principio 4: Cuando un intermediario vende a un inversor un producto financiero complejo sin previa solicitud (es decir, no existe un contrato de gestión o de asesoramiento), el sistema regulatorio deberá facilitar los adecuados medios para proteger a los inversores de los riesgos asociados.

El sistema regulatorio deberá, al menos, requerir al intermediario para que obtenga información relevante del inversor para realizar una determinación razonable. Como medidas de protección se sugieren advertencias al consumidor de la no idoneidad de la transacción o de que resultaría prudente buscar asesoramiento, explicación en profundidad de la naturaleza y riesgos específicos de la transacción, solicitud de aprobación escrita para negociar determinados productos, y prohibición o restricción de ciertas categorías de productos a ciertos clientes.

Requisitos de idoneidad en la prestación de servicios de asesoramiento/gestión.

Principio 5: Cuando un intermediario recomienda a un inversor la compra de un particular producto financiero complejo, bajo un contrato de asesoramiento o de gestión discrecional de cartera, deberá ser requerido para tomar las medidas razonables para asegurar que las recomendaciones, asesoramientos o decisiones de negociar por cuenta de tal inversor están basadas en valoraciones razonables de que la estructura y perfil de riesgo-recompensa del producto son consistentes con la experiencia conocimientos, objetivos de inversión, apetito de riesgo y capacidad de pérdida del inversor.

El nivel de protección es más estricto en estos casos e, incluso, dicha protección puede diferir si se trata de asesoramiento o gestión de carteras. Si el comportamiento de un intermediario implica una recomendación, no puede evitar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad alegando que no era tal recomendación.

El análisis del producto deberá incluir: estructura y precio, naturaleza del producto subyacente si lo hubiera, nivel de riesgo, experiencia y reputación de los emisores, comisiones y gastos, liquidez, finalización y naturaleza de garantías.

El perfil del inversor deberá incluir: objetivos de inversión (tiempo), tolerancia la riesgo y preferencias de riesgo (diversificación), situación financiera y capacidad de pérdida, experiencia y conocimientos (naturaleza, volumen, frecuencia y nivel de familiaridad con ciertos productos).

Principio 6: Un intermediario deberá disponer de información suficiente para tener una base razonable para cualquier recomendación, asesoramiento o ejercicio de gestión discrecional realizada a un inversor en conexión con la distribución de un producto financiero complejo.

El objetivo de este principio es reducir los incentivos si el inversor ni entiende el producto ni puede asumir el riesgo. El intermediario deberá actuar en el mejor interés del inversor lo que implica obtener la información que permite determinar la idoneidad y no animar a realizar una inversión no idónea.

Función de *compliance* y procedimientos y políticas internas de idoneidad.

Principio 7: Los intermediarios deberán establecer una función de *compliance* y unos procedimientos y políticas internos para dar soporte al cumplimiento de las obligaciones sobre requisitos de idoneidad, incluso cuando se desarrollen o seleccionen nuevo productos financieros complejos para los inversores.

Las políticas y procedimientos deberán constar por escrito y, en particular, deberán ser capaces de identificar, revisar y aprobar (o rechazar) un producto a la vista de su compatibilidad con las características y necesidades de los potenciales inversores a quienes se dirigen. La función de *compliance* deberá verificar que los procedimientos funcionan correctamente.

Incentivos.

Principio 8: Los intermediarios deberán ser requeridos para desarrollar y aplicar políticas propias que persigan eliminar los incentivos que pudieran tener los miembros del staff para recomendar productos financieros complejos no idóneos para un inversor.

Las políticas de remuneración del personal del intermediario deberán ser diseñadas para que no incentiven productos no adecuados a un determinado inversor. Los reguladores podrán considerar la publicación de las remuneraciones percibidas como, por ejemplo, comisiones recibidas por los distribuidores de un emisor.

Enforcement

Principio 9: Los reguladores y organizaciones autorreguladas deberán supervisar y examinar a los intermediarios de forma regular y continua para ayudar a asegurar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y otros de protección del inversor en relación a la distribución de productos financieros complejos. Las actuaciones para la puesta en práctica de este principio deberán

ser adoptadas por la autoridad competente como resulte conveniente. Los reguladores deberán considerar el valor de realizar actuaciones públicas de aplicación de estos principios para proteger a los inversores y aumentar la integridad de los mercados.

3. Solicitud de comentarios.

El plazo para enviar comentarios termina el **21 de mayo de 2012**.

Los comentarios se pueden enviar a la Secretaría de IOSCO a través de las siguientes vías:

E-mail: Suitability@iosco.org

Indicar como asunto del mensaje: *Public comment on suitability requirements with respect to the distribution of complex financial products.*

Si se adjunta algún documento indicar el programa utilizado (WordPerfect, Microsoft Word, ASCII text...).

No se deben remitir archivos adjuntos con las siguientes extensiones: HTML, GIF, TIFF, PIF, ZIP o EXE.

Fax: 34 (91) 555 93 68.

Correo:

Indicar en el sobre el asunto *Public comment on suitability requirements with respect to the distribution of complex financial products.* y enviarlo a la dirección siguiente:

Mohamed Ben Salem
General Secretariat
IOSCO
Calle Oquendo nº 12
28006 Madrid
Spain

Se solicita que se envíe una copia a la dirección de la CNMV que se indica a continuación, para de esta forma poder disponer de información sobre la opinión de los participantes del mercado español.

Departamento de Relaciones Internacionales
C/ Miguel Ángel 11
28010 Madrid
Correo electrónico: International@cnmv.es